

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Investigación de la paternidad
Demandante	Luis Alejandro Rojas
Demandado	Herederos de Héctor Julio Ariza Estupiñán
Radicado	11001311002920190002101
Discutido y aprobado	Acta 154 del 7/10/2021
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **LUIS ALEJANDRO ROJAS** contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a la filiación reclamada.

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de enero de 2019 (fl. 14), el señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS**, nacido el 26 de septiembre de 1983 e hijo de **MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ**, solicitó que se declare que es hijo del señor **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN**, quien falleció el 25 de febrero de 1994.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., quien, luego de subsanada, la admitió con auto del 22 de febrero de 2019 (fl. 20).

El señor **HÉCTOR ANDRÉS ARIZA PÁEZ**, se notificó de manera personal el 22 de abril de 2019 (fl. 28) y mediante apoderada judicial la contestó proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*La prueba idónea para acreditar la filiación es entre el presunto padre y el presunto hijo*", "*Prueba científica de ADN para determinar la filiación con presunto hermano*", "*La prueba científica de ADN solo procede con los presuntos tíos y presunto sobrino solo procede cuando no hay cuerpo disponible del presunto padre*" y "*La genérica o innominada*" (fls. 32 a 34).

Cumplido el llamamiento edictal en legal forma, los herederos indeterminados del causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** fueron notificados a través de curador ad litem el 26 de julio de 2019 (fl. 44) quien manifestó atenerse a lo que se pruebe (fls. 55 y 56).

Practicada la prueba de ADN por parte de Servicios Médicos Yunis Turbay S. en C., cuyo resultado de Probabilidad Acumulada de Paternidad arrojó el 99.99999% (PDF 16), con proveído del 3 de marzo de 2021 se corrió traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días (PDF 18), el cual venció en silencio conforme se dejó establecido en auto del 25 de junio siguiente (PDF 30).

3. En audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2021 se profirió sentencia en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas y que el causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** es el padre extramatrimonial del demandante **LUIS ALEJANDRO ROJAS**. Así mismo dispuso "**DECLARAR** que ésta sentencia no tiene efectos patrimoniales". Esta última determinación fue apelada por la parte demandante.

II. SENTENCIA APELADA:

1. Luego de reseñar las acciones del estado civil, la importancia de la prueba genética, y puesta la atención en la prueba biológica practicada en el curso de la instancia, la que no fue objetada, concluyó que "*quedó demostrado el hecho de la paternidad del causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** frente al*

demandante **LUIS ALEJANDRO**”, por lo que hay lugar a declarar la paternidad solicitada, desechando las excepciones propuestas.

2. Frente a los efectos económicos de la filiación, con apoyo en lo que señala el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, dijo que se trata de un término de caducidad “*que de llegar a configurarse, debe ser declarado aún de oficio*”. En el presente asunto, el señor **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** falleció el 25 de febrero de 1994 y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2019 “*por lo que venció el término previsto en el artículo 10, por lo tanto la presente sentencia no produce efectos patrimoniales frente al heredero determinado **HÉCTOR ANDRÉS ARIZA PÁEZ** y herederos indeterminados del causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN**”.*

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Señala el apoderado de la parte demandante que la sentencia, a pesar de haber reconocido al señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS** como hijo del señor **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** “*su reconocimiento no tiene efectos patrimoniales frente a la reclamación de herencia del mismo situación que está ajustada a derecho pues este falleció en el año 1994, sin embargo el día 2 de mayo de 2018 falleció el abuelo de mi poderdante el Señor **LUIS EDUARDO ARIZA CORTÉS**, quien en vida fue el padre del señor **HÉCTOR JULIO ARIZA CORTES** (sic)” y la presente demanda se inició dentro de los 2 años a su fallecimiento. Por tanto, el apelante “*tendría toda la legitimación para realizar la respectiva petición de herencia dentro de este proceso*”, todo lo anterior de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y “*por lo tanto en su momento la Señora Juez por falta de conocimiento de esta situación en particular le cerró la puerta a mi poderdante para iniciar el respectivo proceso de petición de herencia a pesar de haber realizado este todas las actuaciones jurídicas en tiempo para reclamar su parte dentro de la sucesión de su abuelo en representación de su padre*”.*

IV. RÉPLICA:

La apoderada judicial del señor **HÉCTOR ANDRÉS ARIZA PÁEZ** señaló que el demandante contaba con 2 años para “*hacer efectivos los derechos*

patrimoniales que ahora pretende". En éste caso *"el fallecimiento del abuelo de las partes acaeció el **2 de mayo de 2018**, por lo que transcurrieron **dos (2) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días entre ese suceso y la fecha de la sentencia**"* lo que permite concluir que *"el término que habilitaba al demandante para proponer la acción de petición de herencia, se encuentra superado"*, lo que encuentra asidero en la sentencia SC3725-2020.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La apelación no tiene visos de prosperidad por las siguientes razones:

2.1 Cumple precisar, para los efectos de delimitar la competencia funcional de la Sala en atención a lo previsto en los artículos 320 y 328 del C.G. del P., que la censura no está orientada a impugnar la declaración de paternidad extramatrimonial dispuesta en la sentencia recurrida, sino a controvertir sus efectos patrimoniales frente a la sucesión del abuelo paterno del demandante, el causante **LUIS EDUARDO ARIZA CORTÉS** quien, según el actor, falleció el 2 de mayo de 2018.

2.2. Precisado lo anterior, el ordinal cuarto del fallo apelado, sobre el cual gravita la protesta, dispuso **"DECLARAR que ésta sentencia no tiene efectos patrimoniales"**. En las consideraciones, la *a quo* se afianzó en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, y como el señor **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN** falleció el 25 de febrero de 1994 y la demanda fue presentada el 14 de enero de 2019, emerge claro, dijo la juzgadora, que *"la presente sentencia no produce efectos patrimoniales frente al heredero determinado **HÉCTOR ANDRÉS ARIZA PÁEZ** y herederos indeterminados del causante **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN**"*.

2.3. Entonces, como bien se aprecia, la *a quo* no declaró la caducidad de los efectos patrimoniales del actor en la sucesión de su abuelo **LUIS EDUARDO**

ARIZA CORTÉS, como lo señala el apelante, sino frente al heredero determinado y los indeterminados del declarado padre **HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN**, lo que no se reprocha. Por tanto, la apelación resulta desenfocada, por estar dirigida a enjuiciar una determinación inexistente en el fallo apelado, aunado a que los herederos del causante **CORTÉS ARIZA** no fueron parte en éste asunto.

2.4. Ahora, la congruencia en los fallos está impuesta por el artículo 281 del C. G. del P., con arreglo al cual *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"*.

Dicha norma consagra un deber de actividad del Juzgador, al cual queda sujeto al desatar el litigio, por modo que no puede pronunciarse sobre pretensiones no pedidas o sobre hechos no alegados por el actor o sobre excepciones no propuestas por el demandado ni declarables de oficio.

En el presente asunto, el apelante, en su recurso, alude a una acción de petición de herencia. No obstante, ni en las pretensiones y tampoco en los hechos de la demanda, el señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS** planteó súplica de dicho linaje, y menos siquiera aludió a la sucesión del causante **LUIS EDUARDO ARIZA CORTÉS**, su abuelo paterno. En consecuencia, el fallo de primer grado no podía abordar dicha temática, como en efecto no lo hizo, pues de haberlo hecho, su fallo resultaría incongruente en la medida que estaría sorprendiendo a las partes con una pretensión no enarbolada y cuyo estudio no podía acometer de manera oficiosa.

2.4. En todo caso, y para descartar el argumento según el cual el fallo apelado *"le cerró la puerta a mi poderdante"* para participar en la sucesión de su abuelo, es preciso señalar que los efectos patrimoniales de la sentencia declarativa de la paternidad, a los cuales se refiere el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, son los propios hereditarios de la relación de filiación que se defina en la sentencia y no otros. Es decir, consisten en los derechos herenciales del demandante en la sucesión del presunto padre fallecido, sin que se extiendan a otras sucesiones,

tal cual lo ha orientado la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de casación de 26 de agosto de 1993 exp. 3616, 25 de febrero de 2002 exp. 7161 y 13 de enero de 2003 exp. 5656.

En la última señaló lo siguiente:

8. La caducidad de los efectos patrimoniales del fallo. *En tratándose de las secuelas derivadas de las decisiones judiciales en las que se declare la paternidad extramatrimonial reclamada por el actor frente a los herederos de su fallecido padre, o por los sucesores del hijo fallecido, es claro que, como en tales eventos ha desaparecido uno de los legítimos contradictores, la misma solamente podrá tener los alcances señalados en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual, tal sentencia "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*

Relativamente a la caducidad de los derechos de índole económico a los que el trasuntado precepto alude, ha dicho esta Corporación que " ... así como los efectos patrimoniales derivados de ese fallo (el de filiación, se puntualiza), por mandato legal, sólo pueden redundar a favor o en contra de las personas legitimadas para sostener el pertinente litigio, según la definición dada para el punto en el inciso 2º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, y que además hayan sido parte en el proceso adelantado, lo propio hay que decir, por lógica, de la caducidad capaz de eliminarlos y, por lo tanto, ésta no puede extenderse más allá, de modo que pueda terminar aprovechando a terceros desprovistos de aquella legitimación y por lo tanto también ajenos a la referida controversia, impidiendo así que prosperen eventuales pretensiones de contenido económico, sucesorales o de otra naturaleza, hechos valer por el hijo independientemente de su condición de heredero del padre muerto y que, cual ocurre por ejemplo en el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C. C., tomen causa directamente en el estado de familia que resulta de aquella filiación reconocida en providencia judicial" (Sentencia del 26 de agosto de 1993, expediente 3616).

De manera, pues, que la caducidad de los efectos patrimoniales que devienen de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial, se encuentran referidos, por mandato del artículo 10 de la ley 75 de 1968, solamente a la sucesión del declarado padre, sin que sus secuelas deletéreas se extiendan a relaciones distintas, entre otras cosas, porque dicha acción se adelanta contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido, en su condición de tales, motivo por el cual son los

derechos sobre la herencia de aquél los que dicha caducidad aniquila. Infiérese, por consiguiente que "... la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente (...), en este sentido resulta inadmisibles que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre (fallecido), no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter, y menos con el argumento de que no fueron vinculadas al proceso de filiación a las personas con quienes llega a compartirlos y quienes a la sazón de la acción de filiación no eran herederos del padre fallecido ni, por ende, legitimados allí por pasiva..."(Casación del 25 de febrero de 2002).

9. Vistas así las cosas, la caducidad a que se ha venido refiriendo la Corte, no tiene cabida en el supuesto fáctico de este asunto, en el que la demandante no pretende heredar a su padre, sino a un hermano fallecido ulteriormente, es decir, en tratándose de una relación patrimonial totalmente distinta a la filial, aun cuando indirectamente relacionada con ella" (CSJ, sentencia de 13 de enero de 2003, expediente 5656)

En ese orden, lo procedente es la confirmación de la sentencia apelada, lo que genera la condena en costas al apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante el *a quo* conforme al artículo 366 ibídem.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (**1smlmv**).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS ALEJANDRO
ROJAS CONTRA HEREDEROS DE HÉCTOR JULIO ARIZA ESTUPIÑÁN –
RAD. 11001311002920190002101.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9768f40450317845db77a5be04842e37652d7fc0938854976a8cb810b
0b1488e**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:50 PM



Radicado 11001311002920190002101
Demandante: Luis Alejandro Rojas
Investigación de la paternidad – Apelación Sentencia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**